



federal, prima facie valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con suficiente sustento -a la luz de conocida doctrina de dicho Alto Tribunal- para dar lugar a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad. Criterio que también es aplicable en casos de invocación de transgresión a cláusulas constitucionales (CSJN Fallos: 298:172).

4°) En prieta síntesis, expresa la impugnante que el fallo recurrido resulta arbitrario, por contener afirmaciones dogmáticas carentes de motivación afectándose el debido proceso, al prescindir de emplear de manera correcta el régimen jurídico vigente. Aduce que el art. 13 de la ley 292-A expresa claramente la opción de requerir el ingreso a la Administración, y que ella ha cumplido con todos los requisitos que configura la norma para que eso suceda, por lo que no puede desconocerse los derechos adquiridos por ella. Expresa que el decisorio, al no permitirle su ingreso, desatendió las normativas en torno a la perspectiva de género, deviniendo en un acto discriminatorio y violatorio de derechos de jerarquía constitucional por su condición de mujer y madre. Menciona que se le ha vulnerado el derecho a trabajar, dado que tiene la facultad de elegir la actividad que será su medio de vida, sin interferencia de terceros. Esgrime que lo sentenciado lesionó su derecho de propiedad, en razón de haber cumplido con los trámites tendientes y establecidos para su incorporación.

5°) Reseñadas las impugnaciones de la parte apelante, cabe señalar que la fundamentación del remedio introducido, no exige fórmulas rígidas, pero sí requiere compatibilidad entre el agravio federal y las quejas expuestas, pues de las razones argumentadas depende que el escrito pase el primer filtro del control de admisibilidad que debe ejercer este Superior Tribunal, para decidir sobre su concesión (cfr. Silvia B. Palacio de Caeiro, "El Recurso Extraordinario Federal", ed. La Ley, Bs. As., año 2002, pág. 360).

En este litigio, la recurrente concretamente alega como causal de su presentación, una hipótesis de arbitrariedad, en consecuencia corresponde analizar si el recurso interpuesto tiene fundamento federal suficiente para configurar un caso o cuestión constitucional que merezca la apertura de la instancia de excepción.

6°) Planteado así el tema, adelantamos desde ya nuestra postura negatoria a la concesión de la apelación ante la Corte Federal, dado que las quejas vertidas resultan insuficientes, en tanto revelan una mera discrepancia con la solución arribada en el caso, insistiendo con su tesitura al realizar apreciaciones inconducentes, que en definitiva, solo dilatan la causa, los cuales han recibido oportuno tratamiento por parte de los tribunales locales, con razonamientos que exhiben coherencia con el derecho aplicable.

Tiene dicho el Máximo Tribunal, en lo atinente a la arbitrariedad alegada que:

"el recurso extraordinario por sentencia arbitraria reviste carácter excepcional y no cubre meras discrepancias entre lo decidido por el juzgador y lo sostenido por las partes" (Fallos: 303:1146; 303:841, 769 y 1511). Lo reitera, al decir: "La tacha de arbitrariedad no constituye un fundamento autónomo de la aplicación del art. 14 de la ley 48, sino en el medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas por la Constitución Nacional. En consecuencia, no resulta atendible el recurso federal, si la recurrente no demuestra cual garantía constitucional resultó afectada por el pronunciamiento del a-quo" (Fallos: 307:1967).

Y más aún, cuando la actora no ha demostrado en qué medida se afectaron los derechos constitucionales que arguye vulnerados, ya que su sola invocación no basta para demostrar que se suscita un caso federal. En esa dirección el Alto Cuerpo sostiene que: "La sola mención de preceptos constitucionales..., no bastan para tener por cumplida la exigencia de fundamentar el derecho federal que sustenta cada uno de los agravios del recurso extraordinario federal" (CS, 1991/09/24, "Tejidos Argentinos Noreste

S.A. C/ Municipalidad de Buenos Aires", LA LEY, 1992-A, 205-ED, 146-295; cit. en Manuales de Jurisprudencia LA LEY, Recurso Extraordinario, Bs. As., año 2.000, pág. 227, cit. 1.449). Congruentemente, la doctrina ha precisado

que el recurrente debe denunciar el derecho federal que oportunamente ha invocado en el juicio y que se le ha desconocido en el fallo y que: "La mención y demostración de la cuestión federal denegada, es la que torna admisible el remedio federal, destinado a custodiar la supremacía constitucional instaurada por el art. 31 de la C.N. Es un defecto común en la

fundamentación del recurso extraordinario, el intento de demostrar la solución

jurídica correcta del caso o la violación de determinadas garantías constitucionales, prescindiendo de los fundamentos de la sentencia apelada" (cfr. Silvia B. Palacio de Caeiro, ob. citada, pág. 359).

Es que más allá de compartir o no la accionante las razones expuestas, no puede sostenerse que el fallo resulte arbitrario y carente de apoyo.

Por el contrario, y en relación al aspecto central de lo pretendido, en cuanto a que no se haya aplicado correctamente lo que manda el art. 13 de la ley 292-

A y por ende, la imposibilidad de ingresar a la planta permanente, este tribunal

explicó que el texto de la norma cuestionada establece una facultad discrecional en favor del Estado y no una obligación; en razón de ello, confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó el amparo, que había

determinado que no estaban reunidos los requisitos de admisibilidad de la acción. Asimismo citamos, en apoyo de la solución dada, que no existe un derecho subjetivo a la función pública. Es decir, ser admisible en los empleos,

no confiere a la denunciante un derecho inmediato al trabajo, sino que, la

facultad de nombrar a una persona en un cargo público recae en la Administración.

7°) En virtud de lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario

federal deducido por la actora, con costas a su cargo, de conformidad con el código de rito.

Los honorarios profesionales se regulan de acuerdo a los arts. 4, 6, 7, 11 y 25

de la ley 288-C de aranceles vigente, en la forma que se determina en la parte resolutive.

Por todo ello, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA,

RESUELVE:

I.- DENEGAR el recurso extraordinario federal (art. 14 de la ley 48) interpuesto

a fs. 163/182 vta. por la actora contra la sentencia 15/23, dictada a fs. 157/161 vta. por este Superior Tribunal de Justicia.

II.- IMPONER las costas a la recurrente vencida.

Corresp.expte. n° 813/20-SCA

III.- REGULAR los honorarios a la parte actora de la siguiente manera: a los

doctores MÓNICA MARYLIN BARABAS y FACUNDO ULISES CABAÑA como patrocinantes en la suma de PESOS VEINTE MIL SEISCIENTOS

CINCUENTA (\$ 20.650) y como apoderados en PESOS OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA (\$ 8.260) a cada uno de ellos. Todo con más IVA si correspondiese. A la parte demandada: al doctor ROBERTO ALEJANDRO HERLEIN como patrocinante en la suma de PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL (\$ 59.000) y al doctor JORGE DANIEL TURK como apoderado en PESOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS (\$ 23.600). Todo con más IVA si correspondiese.

IV.- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE conforme lo dispuesto por resolución 735/22 del STJ. Oportunamente bajen los autos al Tribunal de origen.